



## RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Nº 00008-2021-OSINFOR/02.1

**EXPEDIENTE N°** : 032-2020-02-01-OSINFOR/08.2.2

**PROCEDENCIA** : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

**ADMINISTRADA** : INVERSIONES y SERVICIOS FORESTALES N y M.E.I.R.L.

**APELACIÓN** : RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00067-2021-OSINFOR/08.2

Lima, 29 de abril de 2021

### I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 027-2018-GRL-GGR-ARA-ODP-UCAYALI de fecha 07 de agosto de 2018 (fs. 052), la Oficina Desconcentrada de la Provincia de Ucayali, a través de la Autoridad Regional Ambiental (en adelante, ARA-UCAYALI), resolvió, entre otros, aprobar el Plan de Manejo Forestal Intermedio<sup>1</sup> (en adelante, PMFI) presentado por el señor Neil Murrieta Rodríguez<sup>2</sup>, representante de la empresa Inversiones y Servicios Forestales N y M.E.I.R.L. (en adelante, la administrada o Inversiones y Servicios Forestales), para que realice actividades de aprovechamiento forestal en predios privados con fines de comercialización, sobre una superficie de 152.2233 hectáreas, ubicado en el distrito de Inahuaya, provincia de Ucayali del departamento de Loreto.
2. El 11 de agosto de 2018, la ARA-UCAYALI y la administrada, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización para Plan de Manejo Forestal Intermedio en Predios Privados N° 16-LOR-CON/PER-FMP-2018-005 (en adelante, el Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 049), con vigencia desde el 11 de agosto de 2018 hasta el 11 de agosto de 2019.

---

<sup>1</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**  
**“Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal**  
Los planes de manejo forestal son los siguientes:  
(...)  
**b. Plan de Manejo Forestal Intermedio (PMFI):** Es el instrumento de gestión que combina la planificación estratégica y operativa en un solo documento de gestión. Es formulado para toda el área y periodo de vigencia del título habilitante. Este instrumento corresponde al nivel medio de planificación.  
(...)”

<sup>2</sup> La representación mencionada se acredita con el Certificado Literal de la Partida Electrónica N° 11128433 emitida por la Oficina Registral de Pucallpa, en donde se observa, que el titular gerente de la empresa Inversiones y Servicios Forestales N y M.E.I.R.L., es el señor Neil Murrieta Rodríguez (fs. 429).



3. Mediante la Resolución Jefatural N° 114-2018-GRL-GGR-GRDFFS-UGFFS-UCAYALI de fecha 30 de noviembre de 2018 (fs. 064), la ARA-UCAYALI, se resolvió, entre otros, aprobar el PMFI Reformulado, presentado por la administrada, sobre una superficie de 152.2233 hectáreas ubicado en el distrito de Inahuaya, provincia de Ucayali del departamento de Loreto.
4. Por medio de la Carta N° 2185-2019-OSINFOR/08.1 de fecha 23 de setiembre de 2019 (fs. 281), notificada el 25 de setiembre de 2019 (fs. 282), la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la administrada la programación y ejecución de la supervisión extraordinaria al PMFI y al PMFI Reformulado, diligencia que sería realizada en el mes de noviembre de 2019.
5. Del 18 al 20 de noviembre de 2019, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión extraordinaria, cuyos resultados fueron recogidos en los formatos: Acta de Supervisión (fs. 019-021); Evaluación en Campo–Registro de Individuos Aprovechables Evaluados (fs. 022-029); Evaluación en Campo–Registro de Individuos Semilleros Evaluados (fs. 030-031); y, Indicadores de Evaluación para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables (fs. 033-041), los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 00445-2019-OSINFOR/08.1.2 de fecha 14 de diciembre de 2019 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).
6. El 25 de febrero de 2020, la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR (en adelante, SDFPAFFS) del OSINFOR, emitió la Resolución Sub Directoral N° 052-2020-OSINFOR-SDFPAFFS, notificada el 03 de marzo de 2020, por medio de la cual resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra Inversiones y Servicios Forestales, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el literal g) del numeral 207.2 y los literales e) y l) del numeral 207.3, del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>3</sup> (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI).
7. El 23 de julio de 2020, por medio de la Carta N° 005-2020-INVERSIONES Y SERVICIOS FORESTALES N Y M.E.I.R./nmr, con registro N° 202004041, la administrada formuló sus

---

<sup>3</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**  
"Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.  
(...)  
207.2 Son infracciones graves las siguientes:  
(...)  
g. Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos diferentes a la causal de caducidad.  
(...)  
207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:  
(...)  
e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.  
(...)  
l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".



descargos en contra de las imputaciones contenidas en la Resolución Sub Directoral N° 052-2020-OSINFOR-SDFPAFFS.

8. Por medio de la Resolución Directoral N° 00128-2020-OSINFOR/08.2.2 de fecha 25 de setiembre de 2020, notificada el 06 de octubre de 2020, la SDFPAFFS resolvió ampliar en treinta (30) días hábiles, el plazo de duración de la fase de instrucción.
9. Con posterioridad, a través del Informe Final de Instrucción N° 00165-2020-OSINFOR/08.2.2 de fecha 06 de noviembre de 2020, notificado el 18 de noviembre de 2020, la SDFPAFFS concluyó que la administrada era responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, recomendando la imposición de una multa y desestimando la comisión de la infracción tipificada en el literal g) del numeral 207.2, del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
10. El 09 de diciembre de 2020 por medio de los escritos con registros: N° 202007964 y N° 202007974, la administrada presentó descargos en contra de las imputaciones señaladas en el citado Informe Final de Instrucción.
11. Mediante la Resolución Directoral N° 00067-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 08 de febrero de 2021, notificada el 25 de febrero de 2021, la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) resolvió, entre otros, desestimar la imputación de cargos por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal g) del numeral 207.2, del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>4</sup> y sancionar a Inversiones y Servicios Forestales con una multa de 0.273 Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que la administrada cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras acreditadas**

N°	Hecho acreditado	Norma tipificadora
1	Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización del volumen de 3.973 m <sup>3</sup> de la especie <i>Ceiba pentandra</i> "lupuna".	Literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
2	Utilizar la documentación otorgada por la autoridad forestal competente para amparar la movilización no autorizada de 3.973 m <sup>3</sup> de la especie <i>Ceiba pentandra</i> "lupuna".	Literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

**Fuente:** Resolución Directoral N° 00067-2021-OSINFOR/08.2

**Elaboración:** Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

<sup>4</sup> Corresponde precisar que en el considerando 25 de la Resolución Directoral N° 00067-2021-OSINFOR/08.2, se detalló lo siguiente: "(...) **la autoridad instructora resolvió desestimar la imputación atribuida a la administrada tipificada en el literal g) del numeral 207.2 del artículo 207 del Reglamento de Gestión Forestal, toda vez que técnicamente se pudo determinar el cumplimiento de sus obligaciones**". En ese sentido, la Dirección de Fiscalización determinó que la titular del permiso no se encuentra inmersa en la infracción tipificada en el literal g) del numeral 207.2 del artículo 207 del Reglamento de Gestión Forestal, criterio acorde a lo señalado en el Informe Final de Instrucción.



12. El 18 de marzo de 2021, por medio de la Carta N° 002-2021-INVERSIONES Y SERVICIOS FORESTALES N Y M.E.I.R./nmr, la administrada formuló recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00067-2021-OSINFOR/08.2, señalando, esencialmente lo siguiente:

- a) “(...) mediante Carta s/N°-2019-INVERSIONES Y SERVICIOS FORESTALES N Y M E.I.R.L. -2019/nmr., remitido a la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre OSINFOR, con fecha de recepción 29 de noviembre del 2019 el Informe de Ejecución del Plan de Manejo Forestal Intermedio y Declaración de Manejo de varios permisos según cuadro adjunto, donde se incluye el Permiso N° 16-LOR-CON/PER-FMP-2018-005 (sic).

(...)

Cabe indicar que en la carta presentada (...) donde se remite el Informe de Ejecución, indica que en el presente documento en la metodología se explica e informa detalladamente algunos errores realizados en el censo, los cuales fueron encontrados durante las operaciones o implantación de los títulos habilitantes (...).

Es así que, en el ítem 4.3 de dicho documento señalo entre otros, lo siguiente:

**Número de árboles aprovechados (Nº) y volumen comercial (Vc) en el PMFI Reformulado N° 16-LOR-CON/PER-FMP-2018-005**

N°	Nombre comun	Variable	Vol autorizado según RD 092-2016-GRU-GR-GGR-ARAU-GRRNGMA-SODA	No movilizado	Movilizado	arb. En pie
1	Capirona	N° Arbol	0	0	0	0
		Vol. (m3)	0	0	0	0
2	Catahua	N° Arbol	0	0	0	0
		Vol. (m3)	0	0	0	0.000
3	Copaiba	N° Arbol	72	2	67	3
		Vol. (m3)	438.188	4.201	415.003	18.984
4	Estoraque	N° Arbol	58	0	46	12
		Vol. (m3)	145.566	-0.068	110.809	34.825
5	Huimba	N° Arbol	5	0	5	0
		Vol. (m3)	29.516	-2.142	31.658	0
6	Ishpingo	N° Arbol	0	0	0	0
		Vol. (m3)	0	0	0	0
7	Lupuna	N° Arbol	9	1	8	0



		Vol. (m3)	134.374	11.504	122.870	0
8	Mashoaste	N° Arbol	15	1	11	3
		Vol. (m3)	78.544	2.992	60.793	14.759
9	Pashaco	N° Arbol	5	0	3	2
		Vol. (m3)	35.135	2.033	17.824	15.278
10	Pumaquiro	N° Arbol	2	0	2	0
		Vol. (m3)	7.541	3.023	4.518	0.000
11	Shihuahuaco	N° Arbol	20	6	14	0
		Vol. (m3)	146.933	45.313	101.62	0
12	Tahuari	N° Arbol	3	3	0	0
		Vol. (m3)	9.742	9.742	0	0.000
13	Yacushapana	N° Arbol	1	1	0	0
		Vol. (m3)	4.282	4.282	0	0.000
<b>TOTAL</b>		<b>N° Arbol</b>	<b>190</b>	<b>13</b>	<b>156</b>	<b>21</b>
		<b>Vol. (m3)</b>	<b>1029.821</b>	<b>77.946</b>	<b>865.095</b>	<b>86.780</b>

(...)

*Durante las operaciones se pudo detectar algunos errores materiales los cuales se detallan a continuación: (...) En el expediente del PMFI por error se consignó como volumen aprovechable la sumatoria del volumen de los árboles aprovechables y árboles semilleros con un volumen total de 1285.941, sin embargo, el volumen total aprovechable real es 1029.821 m<sup>3</sup>, por tanto, en el caso de la especie Lupuna se resume de acuerdo al siguiente cuadro:*

Nombre comun	Nombre Científico	Vol autorizado según RJ 114-2018-GRL-GGR-GRDFFS-UFFFS-UCAYALI-CONTAMANA	Vol. real insitu de 09 individuos aprovechable que se consignó en el Informe de Ejecución (m3)	Vol. De 8 árboles tumbados movilizados (m3)	Vol. De 1 árbol en pie (por error en el Informe de Ejecución se consignó tumbado movilizado)
Lupuna	Ceiba pentandra	160.656	134.374	130.401	3.973

*Según RJ 114-2018-GRL-GGR-GRDFFS-UFFFS-UCAYALI-CONTAMANA se autoriza a mi representada movilizar 160.656 m<sup>3</sup> de la especie Lupuna lo cual se comunica en el Informe de Ejecución el error material de este volumen puesto que esto corresponde a la sumatoria del volumen de árboles aprovechables más los árboles semilleros, correspondiéndole solamente a los árboles aprovechables 134.374 m<sup>3</sup> de los cuales 130.401 m<sup>3</sup> corresponde a los 8 árboles tumbados movilizados y 3.973 m<sup>3</sup> corresponde a 1 árbol en pie que por error material se consignó como tumbado movilizado siendo su condición real que dicho árbol se encuentra en pie.*



N	N°	N°/Sp	Especie	N° Faja	N° árbol	Cod.	DAP (cm)	Altura Com. (m)	Vol. (m <sup>3</sup> )	Tipo de árbol (A/S)	Ubicación en coordenadas UTM		Parcela	Condición
1	119	1	Lupuna	1	10	414	115	20	13.503	A	460005	9214319	Victoria	T. Movilizado
2	120	2	Lupuna	1	18	421	100	19	9.7	A	459674	9214006	Victoria	T. Movilizado
3	121	3	Lupuna	1	19	422	120	19	13.968	A	459626	9213989	Victoria	T. Movilizado
4	122	4	Lupuna	1	10*	351	115.8	17.12	18.031	A	459807	9214005	Luna	T. Movilizado
5	123	5	Lupuna	2	13*	380	106.9	17.06	15.312	A	459784	9213929	Luna	T. Movilizado
6	124	6	Lupuna	3	13*	395	107	29.78	26.778	A	459922	9213858	Luna	T. Movilizado
7	126	8	Lupuna	3	14*	522	122.2	18.42	21.603	A	459639	9214596	Dina	T. Movilizado
8	3	1	Lupuna	1	9*	487	93.3	16.83	11.506	A	459579	9214714	Dina	T. No Movilizado
Volumen total de 8 árboles tumbados movilizados									130.401					
Volumen de 01 troza donado a la Munic. Inahuaya									7.531					
Volumen movilizado según balance de extracción									122.870					

Bajo este razonamiento, teniendo en cuenta lo anteriormente acotado, tenemos que según Informe de Ejecución mi representada tenía aprobado un volumen de **134.734 m<sup>3</sup>** de nueve individuos de la especie Lupuna, de los cuales 8 individuos fueron tumbados movilizados haciendo un volumen de **130.401 m<sup>3</sup>**, siendo que 1 troza con **7.531 m<sup>3</sup>** fue donado a la Municipalidad Distrital de Inahuaya (...) por lo tanto mi representada justifica la movilización de **122.870 m<sup>3</sup>** de la especie Lupuna". (...)

Si bien es cierto que se reconoce que existió un error material al consignar en el Informe de Ejecución, la condición de árboles tumbados movilizados y árbol en pie. Sobre ello, se infiere que el volumen de dicho árbol en pie nunca fue utilizado ni movilizado lo cual se demuestra con el balance de extracción y forma 20 otorgado por la Oficina Desconcentrada Provincial de Ucayali – Contamana (ODP Ucayali – Contamana)".

- b) "(...) cabe señalar que el presente título habilitante se implementó en el año 2018-2019, pasando por este periodo de transición o acondicionamiento a la tan deseada trazabilidad, pues mi representada inicio el proceso de trazabilidad, sin embargo, tengamos en cuenta que el formato actualizado del Libro de Operaciones fue aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 264-2019-MINAGRI-SERFOR-DE y exigible desde el 02 de enero de 2020 por lo que no se me puede exigir algo que como titular no tenía la obligación de realizarlo".
- c) "El análisis efectuado al respecto por su representada no es acorde a lo señalado en mis dos descargos anteriores puesto que Según RJ 114-2018-GRL-GGR-GRDFFS-UFFFFS-UCAYALI-CONTAMANA se autoriza a mi representada movilizar 9 árboles de la especie Lupuna (...).

Sin embargo, su análisis solo hace mención a 7 individuos supervisados en condición de tocón y 01 individuo en pie, por lo cual solo hace inferencia a 8 individuos y no hace mención a 01 individuo más, por lo que le recuerdo que según la RJ 114-2018-GRL-GGR-GRDFFS-UFFFFS-UCAYALI-CONTAMANA se autoriza movilizar 9 individuos".



d) “(...) *acompañó como anexo al presente descargo los documentos con los cuales se trasladó 01 troza de Lupuna donado a la Municipalidad Distrital de Inahuaya desde el área de extracción hacia la ciudad de Inahuaya, poniendo presente que en ese recorrido solo fue interno, puesto que dicha troza de madera no hizo su pase por ningún puesto de control de la autoridad competente*”.

13. Posteriormente, por medio del Memorándum N° 00357-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 23 de marzo de 2021, la Dirección de Fiscalización remitió el expediente administrativo N° 032-2020-02-01-OSINFOR/08.2.2, así como, el recurso de apelación presentado por Inversiones y Servicios Forestales, señalando que la Resolución Directoral impugnada fue notificada con fecha 25 de febrero de 2021 y el recurso materia de elevación fue presentado con fecha 18 de marzo de 2021, dentro del plazo legal establecido para su presentación<sup>5</sup>.

## II. MARCO LEGAL GENERAL.

14. Constitución Política del Perú.
15. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
16. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
17. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
18. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
19. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
20. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

---

<sup>5</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**“Artículo 33.- Plazo para interponer el Recurso de Apelación.**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración”.

**“Artículo 31.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Reconsideración.**

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia (...).”.

**Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444.**

**“Artículo 218. Recursos administrativos.**

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).”.



21. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

### III. COMPETENCIA.

23. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
24. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>6</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

25. La cuestión controvertida a resolver en el presente PAU es determinar si en la Resolución Directoral N° 00067-2021-OSINFOR/08.2 se ha logrado acreditar la responsabilidad de la administrada en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l), numeral 207.3, del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

#### V.I. Si en la Resolución Directoral N° 00067-2021-OSINFOR/08.2 se ha logrado acreditar la responsabilidad de la administrada en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l), numeral 207.3, del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

26. Corresponde precisar que la administrada alegó como argumentos de defensa en su recurso de apelación, que en el informe de ejecución presentado existió error material al consignar la condición de árboles tumbados movilizadas y árbol en pie, asimismo, indicó que no tenía la obligación de realizar la actualización del libro de operaciones, de otro lado señaló que la primera instancia sólo realizó el análisis sobre 8 individuos de la especie *Ceiba pentandra* "Iupuna" cuando en la Resolución de Jefatura que aprobó el PMFI Reformulado autorizó la movilización de 9 individuos y adjunto una Guías de Transporte

<sup>6</sup> **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR. "Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".



Forestal que supuestamente acreditarían el traslado de una troza de la especie *Ceiba pentandra* "lupuna" donada a una municipalidad; por los argumentos expuestos la administrada considera que no sería responsable de la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI en la resolución materia de apelación.

27. Al respecto, de acuerdo con los principios de legalidad y de verdad material recogido en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>7</sup>.
28. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario<sup>8</sup>. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa,

7

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)"

**"Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes."

**"Artículo 6. Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

8

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)



en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados a la administrada y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.

29. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que “*la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado*”<sup>9</sup>.
30. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) *prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva*”<sup>10</sup>; por ello, el término “prueba” es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal.<sup>11</sup> De manera estricta y en atención a su utilidad se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del “medio probatorio” que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.
31. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 00067-2021-OSINFOR/08.2, se ha verificado que las conductas infractoras imputadas a la administrada se encuentran acreditadas en el Informe de Supervisión (fs. 01) que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 18 al 20 de noviembre de 2019 y en el Informe Técnico N° 00078-2020-OSINFOR/08.2.2, tal como se observa a continuación:

### **Informe de Supervisión**

#### **“9. ANÁLISIS”<sup>12</sup>**

(...)

#### **9.4 Operaciones de aprovechamiento**

(...)

#### **9.4.2 Movilización de volúmenes de madera**

*De acuerdo al volumen movilizado consignado en el Balance de Extracción<sup>13</sup> (...) se reporta un volumen movilizado y en comparación con lo evaluado en campo se tiene el siguiente análisis que se detalla en el siguiente cuadro.:*

(...)

---

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>9</sup> Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

<sup>10</sup> **CAFFERATA NORES José.** La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

<sup>11</sup> **ORREGO, Juan.** Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>

<sup>12</sup> Fojas 07 reverso a 08.

<sup>13</sup> Foja 171.



Especies Forestales		Resolución Jefatural N° 027-2018-GRL-GGR-ARA-ODP-UCAAYALI		Resolución Jefatural N° 114-2018-GRL-GGR-ARA-ODP-UCAAYALI		Total Movilizado (Balance de extracción y Forma 20)			Árboles Aprovechables Supervisados		Diferencia (m <sup>3</sup> )
		Nombre Común	Nombre Científico	N° Árb	Vol. (m <sup>3</sup> )	N° Árb	Vol. (m <sup>3</sup> )	Vol. (m <sup>3</sup> )	%	Saldo (m <sup>3</sup> )	
N° Árb.	Vol. (m <sup>3</sup> )										
Capirona*	<i>Calycophyllum spruceanum</i>	0	0.000	0	0.000	0.000	0.0%	0.000	0	0.000	0.000
Catahua*	<i>Mura crepitans</i>	0	0.000	0	0.000	0.000	0.0%	0.000	0	0.000	0.000
Copaba	<i>Copaifera reticulata</i>	71	423.817	72	524.100	415.003	79.2%	109.097	22	178.020	236.983
Estoraque	<i>Myroxylon balsamum</i>	58	175.783	58	179.908	110.809	61.6%	69.187	18	56.817	53.992
Huimba*	<i>Ceiba samauma</i>	6	33.829	5	41.859	31.656	75.6%	10.201	0	0.000	31.656
Ishpingo	<i>Amburana cearensis</i>	0	0.000	0	6.755	0.000	0.0%	6.755	0	0.000	0.000
Lupuna	<i>Ceiba pentandra</i>	9	105.686	9	160.656	122.870	76.5%	37.786	8	82.852	40.018
Mashonaste	<i>Brosimum rubescens</i>	15	80.578	15	100.629	60.793	60.4%	39.836	5	31.007	28.886
Pachaco*	<i>Schizobolium amazonicum</i>	5	38.512	5	49.656	17.824	35.9%	31.832	0	0.000	17.824
Pumaquiro	<i>Aspidosperma macrocarpon</i>	2	11.275	2	11.033	4.518	40.9%	6.515	1	3.207	1.311
Shihuehuaco	<i>Dipteryx odorata</i>	18	133.632	20	178.163	101.620	57.0%	76.543	7	37.750	63.870
Tahuari	<i>Tabebuia capitata</i>	3	11.920	3	18.297	0.000	0.0%	18.297	3	13.239	-13.239
Yacushapana*	<i>Terminalia catappa</i>	1	5.003	1	14.799	0.000	0.0%	14.799	0	0.000	0.000
<b>Total</b>		<b>188</b>	<b>1020.135</b>	<b>190</b>	<b>1285.943</b>	<b>865.095</b>	<b>-</b>	<b>420.848</b>	<b>64</b>	<b>403.792</b>	<b>-</b>

Fuente: Balance de extracción y Forma 20, Resolución Jefatural N° 114-2018-GRL-GGR-ARA-ODP-UCAAYALI Y Resolución Jefatural N° 027-2018-GRL-GGR-ARA-ODP-UCAAYALI

(...)

#### **Análisis de la especie *Ceiba pentandra* (lupuna)**

Según Balance de Extracción y Forma 20<sup>14</sup>, esta especie reporta la movilización de 122.870 m<sup>3</sup>, el cual representa el 76.5% del volumen autorizado (160.656 m<sup>3</sup>); habiendo evaluado en campo el 100% de los individuos aprovechables aprobados (9), de los cuales 01 se encuentra en pie y 08 se encontraron en tocones, suman un volumen de 82.853 m<sup>3</sup>; por consiguiente, de acuerdo a lo movilizado en el Balance de Extracción y la muestra evaluada en campo se tiene una diferencia de **40.018 m<sup>3</sup>**; volumen que **no se justifica** a lo según evaluado, el cual sería un volumen proveniente de árboles no autorizados.

(...)

#### **10. CONCLUSIONES**<sup>15</sup>

(...)

<sup>14</sup> Fojas 172 a 175 reverso.

<sup>15</sup> Foja 09.



10.10 De acuerdo a la muestra evaluada, existe un volumen no justificado de **40.018 m<sup>3</sup>**, correspondiente a la especie *Ceiba pentandra* (lupuna)”.

**Informe Técnico N° 00078-2020-OSINFOR/08.2.2**

**“3. ANÁLISIS**

(...)

**Respecto a la especie *Ceiba pentandra* “lupuna”**

(...)

Para la especie *Ceiba pentandra* “lupuna” la titular tenía aprobada el aprovechamiento de 9 árboles (160.656 m<sup>3</sup>) y durante la evaluación en campo el supervisor encontró 01 árbol en pie y 08 en tocón (82.852 m<sup>3</sup>); asimismo, en el balance de extracción (...) se reporta la movilización de 122.870 m<sup>3</sup>. Ahora bien, revisando la información del informe de ejecución (entregado a OSINFOR el 11 de octubre de 2019) se tiene un cuadro con la relación de los árboles cortados movilizados (ver imagen N° 5 del presente informe), donde se consigna a 8 individuos (códigos 10, 18, 19, 10, 13, 10 y 14), de los cuales 7 coinciden con individuos hallados en tocón, pero 1 no (código 10 ubicado en las coordenadas UTM 459551E - 9214732N), puesto que el supervisor encontró en pie a dicho individuo, conforme se aprecia en los formatos de campo (ver imagen N° 6).

En ese sentido, considerando que el individuo hallado en pie en campo de código 10 ubicado en las coordenadas UTM 459551 E - 9214738 N, y es contrario a lo declarado movilizado en el informe de ejecución con un volumen de **3.973 m<sup>3</sup>**, dicho volumen provendría de otro individuo distinto al declarado.

**Imagen N° 5.** Lista de árboles talados y movilizados del informe de ejecución.

119	1	Lupuna	1	10	414	115	20	13.503	A	460005	9214319	Victoria	T. Movilizado
120	2	Lupuna	1	18	421	100	19	9.7	A	459674	9214006	Victoria	T. Movilizado
121	3	Lupuna	1	19	422	120	19	13.968	A	459626	9213989	Victoria	T. Movilizado
122	4	Lupuna	1	10*	351	115.8	17.12	18.031	A	459807	9214005	Luna	T. Movilizado
123	5	Lupuna	2	13*	380	106.9	17.06	15.312	A	459784	9213929	Luna	T. Movilizado
124	6	Lupuna	3	13*	395	107	29.78	26.778	A	459922	9213858	Luna	T. Movilizado
125	7	Lupuna	1	10	4893	64	19	3.973	A	459551	9214732	Dina	T. Movilizado
126	8	Lupuna	3	14*	522	122.2	18.42	21.603	A	459639	9214596	Dina	T. Movilizado

Fuente: Informe de ejecución

**Imagen N° 6.** Formato de campo de la supervisión.



N° Título Habilitante: 16-LOR-CON/PER-FMP-2018-005										Titular: INVERSIONES Y SERVICIOS FORESTALES N Y E.I.R.L.									
T	Código		Especie Forestal		Coordenadas UTM (PM)		Coordenadas UTM (SUP)		Diámetro (cm)		Módulo (m³)	Año (mes)		Folio	Código	Observaciones (Servicio de campo, verificación de descripción, Planificación de trabajo, presencia de riesgo, verificación de calidad, etc.)			
	PM	SUP	PM	SUP	Nombre científico	Nombre común	Fecha	Hora	PM	SUP		PM	SUP						
45	19	10	✓	✓	Ceiba pentandra   Lapona	✓	✓	459623	9213985	459623	9213985	120	10	8	185	M	Δ		
46	19	10	✓	✓	Ceiba pentandra   Lapona	✓	✓	459607	9214008	459607	9214008	115	10	2	16	M	Δ		
47	19	10	✓	✓	Ceiba pentandra   Lapona	✓	✓	459704	9213500	459789	9213925	108	8	5	19.3	M	Δ		
48	19	10	✓	✓	Ceiba pentandra   Lapona	✓	✓	459812	9213558	459931	9213358	107	8	26	264	M	Δ		
49	19	10	✓	✓	Ceiba pentandra   Lapona	✓	✓	459719	9214114	459586	9214711	105	8	14	15	M	Δ		
50	19	10	✓	✓	Ceiba pentandra   Lapona	✓	✓	459611	9214132	459451	9214158	104	8	1	17	P	Δ		
51	19	10	✓	✓	Ceiba pentandra   Lapona	✓	✓	459670	9214054	459446	9214582	102	7	18	14.3	M	Δ		
52	19	10	✓	✓	Alseodaphne   Matorrals	✓	✓	459530	9214800	459517	9214084	101	7	12	10.5	M	Δ		
53	19	10	✓	✓	Alseodaphne   Matorrals	✓	✓	459544	9214800	460048	9214607	100	7	30	14	P	Δ		

Observaciones:

Sup = Supervisión, Estable: P (árbol en vivo), T (tambor), CN (caído natural), M (movilizado), ME (no existe). Condición: A (aprovechable), NA (no aprovechable)

Luego de ser leído los resultados, firmen en señal de conformidad

Firma:	Firma:
Nombre: John Andy Lucero Mesones	Nombre: Bryan B. Mas Vega
DNI: 47574991	DNI: 73573952
SUPERVISOR	TITULAR Y/O REPRESENTANTE
	REGENTE Y/O TESTIGO

Fuente: Formato de campo (fs. 27) del Informe de Supervisión N° 445-2019-OSINFOR/08.1.2.

Por otro lado, es preciso señalar que, la “Directiva de Supervisión de Títulos Habilitantes con Fines Maderables”, aprobado por Resolución de Jefatura N° 001-2018-OSINFOR, señala para árboles movilizados (M) o en tocón, en los casos de individuos con aletas que, se asume el valor declarado en el censo forestal del plan de manejo, informe de ejecución, libro de operaciones; mientras que para la estimación de la longitud comercial indica que se toma del libro de operaciones o informe de ejecución. En ese sentido, considerando que la Ceiba pentandra “lupuna”, es una especie que presenta aletas, el volumen a considerar como movilizado de los 07 individuos que el supervisor encontró en tocón y coincide con la información declarada en el informe de ejecución vendría a ser 118.895 m<sup>3</sup>, considerando que deviene del diámetro y la longitud comercial consignado en dicho informe de ejecución.

No obstante, respecto al individuo de código 9 con coordenadas UTM de ubicación 459579 E – 9214732 N, que en campo se encontró en tocón, es preciso señalar que en el informe de ejecución dicho individuo se registró como cortado no movilizado y su volumen fue solicitado en la movilización de saldos.

Imagen N° 7. Relación de árboles cortados no movilizados del Informe de ejecución.



**Cuadro N° 01: Relación de árboles cortados no movilizados**

N°	N°/Sp	Especie	N° Faja	N° árbol	Cod.	DAP (cm)	Altura Com. (m)	Vol. (m³)	Tipo de árbol (A/S)	Ubicación en coordenadas UTM		Parcela	Condición
										Este	Norte		
1	1	Copaiba	1	21	361	59.3	13.18	2.366	A	460132	9214322	Luna	T. No Movilizado
2	2	Copaiba	1	24*	363	48.6	9.79	1.816	A	460165	9214368	Luna	T. No Movilizado
3	1	Lupuna	1	9*	487	93.3	16.83	11.506	A	459579	9214714	Oña	T. No Movilizado

Fuente: Informe de ejecución

(...)

Finalmente, del descargo presentado por la titular, así como de la información contenida en el expediente se tiene que, la titular no justifica la movilización de **3.973 m<sup>3</sup>**, de la especie *Ceiba pentandra* "lupuna"; debido a que el individuo de código 10 ubicado en las coordenadas UTM 459551 E - 9214738 N (declarado en el PMFI Reformulado), según el informe de ejecución lo reporta como movilizado (3.973 m<sup>3</sup>); sin embargo, en la supervisión en campo realizada del 18 al 20/11/2019, después de culminada la vigencia del PMFI Reformulado (11/08/2019), a dicho individuo el supervisor lo encontró en pie codificado con código 10 en las coordenadas UTM 459551 E -9214738 S.

(...)

#### 4. CONCLUSIONES

4.1 De la revisión del descargo presentado por la titular y de la información contenida en el expediente solo se tiene que la titular declaro en el informe de ejecución al individuo de código 10 ubicado en las coordenadas UTM 459551 E - 9214738 N de la especie *Ceiba pentandra* "lupuna" como talado y movilizado; sin embargo, en la supervisión en campo, dicho individuo se encontraba en pie, por lo cual no se encuentra justificado la movilización de **3.973 m<sup>3</sup>**."

32. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en los formatos: Acta de Supervisión (fs. 019-021); Evaluación en Campo-Registro de Individuos Aprovechables Evaluados (fs. 022-029); Evaluación en Campo-Registro de Individuos Semilleros Evaluados (fs. 030-031); y, Indicadores de Evaluación para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables (fs. 033-041), los que son partes integrantes del Informe de Supervisión-; el Balance de Extracción (fs. 171), la Forma 20 (fs. 172-175) y el Informe Técnico N° 00078-2020-OSINFOR/08.2.2 (en adelante, Informe Técnico), las conductas infractoras imputadas a la administrada se encuentran debidamente acreditadas.



33. En ese sentido, se debe precisar que, el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de los formatos de: Acta de Supervisión; Evaluación en Campo–Registro de Individuos Aprovechables Evaluados; Evaluación en Campo–Registro de Individuos Semilleros Evaluados; y, Indicadores de Evaluación para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables) y la información previamente analizada en gabinete (Balance de Extracción, Forma 20 e Informe Técnico), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>16</sup>. Lo que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia de la administrada (presunción de licitud) al reflejar, necesariamente, aquello que el supervisor ha podido constatar fehacientemente de manera objetiva en ejercicio de sus funciones; constituyéndose así, en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos<sup>17</sup>.
34. En el mismo sentido, Gómez Tomillo y Sanz Rubiales manifiestan que “(...) *constituye medio con valor probatorio los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignan en las actas o diligencias (...)*”<sup>18</sup>.
35. Asimismo, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico son elaborados en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentran premunidos de presunción de veracidad<sup>19</sup>.
36. Conforme con los artículos 50° y 176° del TUO de la Ley N° 27444<sup>20</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que

<sup>16</sup> **Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR, Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable.**  
**“ANEXO B. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.**

**B.1. Definiciones.**

(...)

**b.1.11. Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)”.

<sup>17</sup> Cobo Olvera T., 2008, El procedimiento administrativo sancionador tipo, 3ra Edición, Editorial Brosch S.A., Barcelona. Pág. 385.

<sup>18</sup> **GÓMEZ TOMILLO Manuel y SANZ RUBIALES Iñigo.** Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Ed. Aranzadi. 2da Ed. Pamplona, 2010. Pág. 817.

<sup>19</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.7. Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

<sup>20</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 52°.- Valor de documentos públicos y privados**

52.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

(...)



la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"<sup>21</sup>.

37. A mayor abundamiento, se debe tenerse presente que, de conformidad con lo establecido por el artículo 235° del Código Procesal Civil "(...) es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y, la escritura pública y demás otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia". El documento público está revestido de la presunción de autenticidad, tiene efecto *erga omnes* (oponible a terceros), y su eficacia probatoria es plena.
38. Por lo tanto, el Informe Técnico y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios idóneos para acreditar la comisión de las infracciones imputadas y los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, así como los formatos vinculados, tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM<sup>22</sup>.
39. Sin embargo, en aplicación del principio de presunción de veracidad pueden ser cuestionados tanto el Informe de Supervisión como el Informe Técnico, en caso la administrada presente los medios de prueba pertinentes; en ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración no desvirtuaban la presunción de veracidad, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren, situación que se ha dado en el presente caso, ya que la administrada en su recurso de apelación presentó argumentos y medios probatorios destinados a tratar de liberarla de responsabilidad administrativa de las imputaciones detectadas por la autoridad administrativa de primera instancia, las cuales son materia de análisis a continuación.

---

**Artículo 176°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

<sup>21</sup> DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

<sup>22</sup> **Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre**

**"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión**

(...)

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".



40. Respecto al argumento expuesto por la administrada en el punto a) del considerando 12 de la presente resolución, referente a que, existió error material al consignar en el Informe de Ejecución presentado, la condición de árboles tumbados movilizados y árbol en pie, se debe señalar que la imputación se sustenta en los resultados de la supervisión realizada al PMFI y su reformulación, al encontrarse 08 individuos de lupuna en tocón de los 09 que fueron aprobados, sumando un volumen en campo de 82.852 m<sup>3</sup>, sin embargo, en el balance de extracción de fecha 11 de octubre de 2019 se reporta la movilización de 122.870 m<sup>3</sup>, existiendo una diferencia inicialmente de 40.018 m<sup>3</sup> entre lo reportado en el balance de extracción y lo determinado en campo.
41. Ahora bien, de acuerdo con la información presentada en el informe de ejecución (entregado a OSINFOR el 11 de octubre de 2019) se observa que en el cuadro N° 02 del anexo III "árboles cortados movilizados", los individuos de códigos 1-10, 1-18, 1-19, 1-10\*, 2-13\*, 3-13\*, 1-10 y 3-14\* fueron movilizados en su totalidad (tal como figura en la Imagen N° 01 detallada en el siguiente considerando), sin embargo, durante la supervisión el individuo de código 1-10 ubicado en las coordenadas UTM 459551E - 214732N, fue encontrado en pie por el supervisor, conforme se aprecia en los formatos de campo (tal como figura en la Imagen N° 02, detallada en el siguiente considerando).
42. Asimismo, el individuo de código 1-9\* con un volumen de 11.506 m<sup>3</sup>, según el informe de ejecución fue cortado, pero no movilizado (tal como figura en la Imagen N° 03), es decir, al momento de la supervisión el volumen de dicho individuo se encontraba acopiado y no movilizado fuera del área de manejo, como se consignó inicialmente en el Informe de Supervisión, por tal motivo, dicho volumen no puede ser considerado para el cálculo de volumen movilizado.

**Imagen N° 01. Lista de árboles talados y movilizados del informe de ejecución.**

119	1	Lupuna	1	10	414	115	20	13.503	A	460005	9214319	Victoria	T. Movilizado
120	2	Lupuna	1	18	421	100	19	9.7	A	459674	9214006	Victoria	T. Movilizado
121	3	Lupuna	1	19	422	120	19	13.968	A	459626	9213989	Victoria	T. Movilizado
122	4	Lupuna	1	10*	351	115.8	17.12	18.031	A	459807	9214005	Luna	T. Movilizado
123	5	Lupuna	2	13*	380	106.9	17.06	15.312	A	459784	9213929	Luna	T. Movilizado
124	6	Lupuna	3	13*	395	107	29.78	26.778	A	459922	9213858	Luna	T. Movilizado
125	7	Lupuna	1	10	9893	64	19	3.973	A	459551	9214732	Dina	T. Movilizado
126	8	Lupuna	3	14*	522	122.2	18.42	21.603	A	459639	9214596	Dina	T. Movilizado

Fuente: Informe de ejecución.

**Imagen N° 02. Formato de campo de la supervisión.**



N° Título Habilitante: 16-LOR-CON/PER-FMP-2018-005										Titular: INVERSIONES Y SERVICIOS FORESTALES N Y E.I.R.L.											
7	Faja N°		Código		Especie forestal			Coordenadas UTM (PMF)		Coordenadas UTM (SUP)		Diámetro (cm)				AC / Lo (m)			Estado	Coeficiente	Observaciones: Medición cuastas, evidencias de descomposición, Presencia de aserrín, Presencia de hongos, vegetación circundante, características de árbol no aprovechable, ota especial, género, estado fitosanitario, grado de infestación, otros.
	PMF	SUP	PMF	SUP	Nombre científico/Nombre común	Nombre científico	Nombre común	Este	Norte	Este	Norte	PMF	SUP	SUP (D1)**	SUP (D2)**	PMF	SUP	SUP			
45		19			Ceiba pentandra   Lupuna			459626	9213989	459623	9213985	120		205	87	19	18.5	M	Δ		
46		10			Ceiba pentandra   Lupuna			459807	9214005	459808	9214008	115.8		100	53	17.1	2	16	M	Δ	
47		13			Ceiba pentandra   Lupuna			459784	9213929	459789	9213925	106.9		83	55	17.0	6	19.3	M	Δ	
48		13			Ceiba pentandra   Lupuna			459922	9213858	459931	9213858	107		103	89	29.7	8	26.4	M	Δ	
49		9			Ceiba pentandra   Lupuna			459579	9214714	459586	9214711	93.8		62	50	16.8	3	1.5	M	Δ	
50		10			Ceiba pentandra   Lupuna			459551	9214732	459551	9214738	64		81	-	19	1.7	P	Δ		
51					Ceiba pentandra   Lupuna			459559	9214600	459546	9214582	122.7		150	127	18.4	2	14.3	M	Δ	
52			11		Brosimum rubescens   Meshonaste			459530	9214090	459517	9214089	71		81	76	12.1	5	10.5	M	Δ	
53			7		Brosimum rubescens   Meshonaste			460054	9214608	460048	9214607	70		64	-	20	1.4	P	Δ		

Observaciones:

Sup = Supervisión Estado: P (árbol en pie), T (tumbado), CN (caído natural), M (movilizado), NE (no existe) Condición: A (aprovechable), NA (no aprovechable)

**Luego de ser leídos los resultados, firman en señal de conformidad**

Firma:	Firma:
Nombre: Jhon Andy Lucero Mesones	Nombre: BRYAN B. MAS VELA
DNI: 47574991	DNI: 73573952
SUPERVISOR	TITULAR Y/O REPRESENTANTE
	REGENTE Y/O TESTIGO

Fuente: Formato de campo del Informe de Supervisión.

**Imagen N° 03. Relación de árboles cortados no movilizados del informe de ejecución.**

N°	N°/Sp	Especie	N° Faja	N° árbol	Cod.	DAP (cm)	Altura Com. (m)	Vol. (m³)	Tipo de árbol (A/S)	Ubicación en coordenadas UTM		Parcela	Condición
										Este	Norte		
1	1	Copaiba	1	21	361	59.3	13.18	2.366	A	460132	9214322	Luna	T. No Movilizado
2	2	Copaiba	1	24*	363	48.6	9.79	1.816	A	460165	9214344	Luna	T. No Movilizado
3	1	Lupuna	1	9*	487	93.3	16.83	11.506	A	459579	9214714	Dina	T. No Movilizado

Fuente: Informe de ejecución.

43. En tal sentido, considerando que la "Directiva de Supervisión de Títulos Habilitantes con Fines Maderables", aprobado por Resolución de Jefatura N° 001-2018-OSINFOR<sup>23</sup>, señala que para árboles encontrados en tocón, en supuesto de presentar aletas tal con en el presente caso de la Lupuna, se asume el valor declarado en el censo forestal del plan de manejo, informe de ejecución o libro de operaciones; mientras que para la estimación de la longitud comercial indica que se toma los valores del libro de operaciones o informe de ejecución; por tal motivo, el volumen se consideró como movilizado es de 118.921 m³ y no los 82.852 m³ que se consideró inicialmente. No obstante, persiste una diferencia entre lo

<sup>23</sup> Resolución de fecha 20 de setiembre de 2018, que aprobó, entre otras, la Directiva SGC-M1-DIR-003-V-01 "Directiva de Supervisión de Títulos Habilitantes con Fines Maderables".



reportado en el Balance de Extracción y lo determinado en campo, el cual es atribuible al individuo hallado en pie en campo de código 1-10 (volumen de **3.973 m<sup>3</sup>**) contrario a lo declarado en el informe de ejecución.

44. Ahora bien, la administrada sustenta sus argumentos en un error material; sin embargo, los medios probatorios alcanzados no presentan ninguna prueba objetiva que avale dicho argumento, por el contrario, de la revisión del acervo documentario se observa que los códigos consignados en las listas de trozas N° 000029 y N° 000012 (tal como figuran en la Imagen N° 04), no son coincidentes con los códigos del censo forestal del PMFI ni el PMFI Reformulado, tampoco existe algún listado que vincule ambas codificaciones, cabe mencionar que, de acuerdo con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 122-2015-SERFOR-DE de fecha 06 de octubre de 2015, mediante el cual se aprueba el formato de Guía de Transporte Forestal, en la columna codificación indica que se debe consignar el código del árbol de donde proviene la madera, en tal sentido, de haber cumplido el con esta obligación, el titular hubiera podido demostrar la procedencia y trazabilidad del producto, situación que no se ha dado, correspondiendo desestimar el presente argumento.

**Imagen N° 04.** Lista de trozas con la que se movilizó la lupuna

<b>INVERSIONES Y SERVICIOS FORESTALES NYME.I.R.L.</b> R.U.C. N° 20601245974 Jr. Atahualpa N° 474 - Pucallpa <b>CONTRATO DE PERMISO FORESTAL N° 16-LOR-CON/PER-FMP-2018-005</b>			(1) 16 N° N° 000029				
<b>LISTA DE TROZAS O CUARTONES A MOVILIZAR</b>							
N°	ESPECIE		(2) Codificación	(3) Dimensiones			Volumen m <sup>3</sup>
	Nombre científico	Nombre común o comercial		(4) d1	(5) d2	(6) L	
1	<i>Ceiba pentandra</i>	Lupuna	198	1.54	1.47	3.04	5.908
2	(L) <i>Ca. orth</i>	"	479	1.22	0.96	8.36	7.765
3	"	"	500	1.11	1.23	5.60	5.969
4	"	"					
5							19.143



INVERSIONES Y SERVICIOS FORESTALES  
**N Y M E. I. R. L.**  
 R.U.C. N° 20601245974  
 Jr. Atahualpa N° 474 - Pucallpa  
 CONTRATO DE PERMISO FORESTAL  
 N° 16-LOR-CON/PER-FMP-2018-005

(1) 16 N° N° 000012

**LISTA DE TROZAS O CUARTONES A MOVILIZAR**

N°	ESPECIE		(2) Codificación	(3) Dimensiones			Volumen m <sup>3</sup>
	Nombre científico	Nombre común o comercial		(4) d1	(5) d2	(6) L	
1			321	1.23	1.05	5.68	5.772
2	Ceiba pentandra	Tupuna	322	1.14	1.03	5.68	5.203
3	"	"	317	1.03	0.96	5.70	4.388
4	"	"	273	1.05	1.22	5.84	5.883
5	"	"	323	1.18	1.04	5.55	5.468
6			316	1.18	1.27	5.73	6.776
7	Ceiba pentandra	Tupuna	255	1.07	1.21	8.55	8.727
8	"	"	244	1.15	0.92	8.45	7.075
9	"	"	126	0.90	0.92	8.43	5.423
10	"	"	167	1.11	1.19	5.72	5.946
11	"	"	109	1.11	1.05	5.68	5.203
12			248	1.05	0.80	5.40	3.609
13	Ceiba pentandra	Tupuna	128	1.22	1.33	5.68	7.224
14	"	"	272	0.96	0.99	8.41	6.215
15	"	"	319	0.99	0.81	8.42	5.297
16	"	"	318	1.17	1.15	5.69	6.613
17			320	1.15	1.26	8.44	9.585
18							
19							
20							
21							
22							
23							
24							
25							
26							
27							
28							
29							
30							
TOTAL							103.727



45. Por otro lado, respecto a la obligación de realizar la actualización en el libro de operaciones, detallada en el punto b) del considerando 12 de la presente resolución, corresponde precisar que, si bien a la fecha de ejecución del PMFI no existía la obligatoriedad en el uso de libro de operaciones, de acuerdo con el Reglamento para la Gestión Forestal el titular se encuentra en la obligación de cumplir con el marcado de



trozas<sup>24</sup>, asimismo, el artículo 170° del citado reglamento<sup>25</sup>, señala que es obligación de los titulares de títulos habilitantes el marcado de tocones y trozas que provengan de títulos habilitantes, con los códigos proporcionados por la ARFFS y mecanismos contemplados en el SNIFFS (Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre), conforme a los lineamientos que aprueba el SERFOR, en ese sentido, corresponde desestimar sus argumentos en este extremo.

46. Respecto al argumento expuesto por la administrada en el punto c) del considerando 12 de la presente resolución, referente a que, la primera instancia sólo realizó el análisis sobre 8 individuos de la especie *Ceiba pentandra* "lupuna" cuando en la Resolución de Jefatura que aprobó el PMFI Reformulado autorizó la movilización de 9 individuos.
47. En efecto, corresponde precisar que del análisis efectuado por la Dirección de Fiscalización, solo se hace mención a los 7 individuos supervisados que fueron coincidentes con lo declarado en el informe de ejecución forestal (en tocón), puesto que el individuo de código 9 con coordenadas UTM de ubicación 459579 E – 9214732 N, que en campo se encontró en tocón, mientras que en el informe de ejecución dicho individuo se registró como cortado no movilizado y su volumen fue solicitado en la movilización de saldos (aprobado el 26 de febrero de 2020), es decir, posterior a la fecha de supervisión (18 al 20 de noviembre de 2019), lo que indica que el volumen de dicho individuo se encontraba acopiado al momento de la supervisión, motivo por el cual no se consideró en el análisis de movilización.
48. Finalmente, respecto a la Guía de Transporte Forestal, adjunta por la administrada en su recurso de apelación, la cual presuntamente probaría el traslado de una troza de la especie *Ceiba pentandra* "lupuna" por el volumen de 7.531 m<sup>3</sup> donada a una municipalidad, argumento expuesto por la administrada en el punto d) del considerando 12 de la presente resolución, corresponde precisar, que de la revisión de la misma se aprecia que carece de algún sello del funcionario competente encargado de verificar el producto forestal en el puesto de control, conforme a lo señalado por la administrada, por ello no se tiene la debida certeza del contenido de la información detallada en la citada Guía de Transporte Forestal, pudiendo ser emitida con el único fin de tratar de justificar lo argumentado por la administrada, en ese sentido, dicho documento no es un elemento probatorio suficiente para acreditar la movilización de la troza.
49. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, corresponde precisar que la troza detallada en la citada Guía de Transporte Forestal, no resulta trascendente para tratar de justificar

---

<sup>24</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal**  
**"Artículo 43.- Obligaciones de los titulares de títulos habilitantes**  
(...)  
s. Cumplir con el marcado de trozas, de acuerdo a los lineamientos elaborados por el SERFOR".

<sup>25</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal**  
**"Artículo 170.- Marcado de tocones y trozas**  
Es obligación de los titulares de títulos habilitantes el marcado de tocones y trozas que provengan de títulos habilitantes, con los códigos proporcionados por la ARFFS y mecanismos contemplados en el SNIFFS, conforme a los lineamientos que aprueba el SERFOR".



la movilización del individuo con código 1-10 (volumen de 3.973 m<sup>3</sup>), el cual, si es parte de la imputación a la administrada, correspondiendo desestimar dicho argumento.

50. Del análisis de los argumentos y de la revisión de los medios probatorios adjuntos por la administrada en su recurso de apelación, se ha constatado que no ha presentado medios de prueba idóneos, que se encuentren destinados a liberarla de responsabilidad administrativa en las imputaciones detectadas por la autoridad administrativa en el presente PAU.
51. Por lo expuesto, esta Sala considera que, a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia - detallados en el considerando N° 32 de la presente resolución - se ha fundamentado correctamente la Resolución Directoral N° 00067-2021-OSINFOR/08.2.
52. Asimismo, se ha acreditado de manera objetiva que Inversiones y Servicios Forestales realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización de la especie forestal *Ceiba pentandra* "lupuna" (3.973 m<sup>3</sup>); asimismo, facilitó -a través de su PMFI, PMFI Reformulado y sus Guías de Transporte Forestal- el transporte del volumen de 3.973 m<sup>3</sup> correspondiente a la especie forestal *Ceiba pentandra* "lupuna", proveniente de extracción no autorizada; máxime si contra dichas conclusiones la recurrente no aportó medio probatorio idóneo que contradiga las afirmaciones de la autoridad de primera instancia, quedando acreditada la responsabilidad administrativa de la administrada en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, contrario a lo alegado por la apelante; en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuesto por la administrada en su recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones y Servicios Forestales N y M.E.I.R.L., titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización para Plan de Manejo Forestal Intermedio en Predios Privados N° 16-LOR-CON/PER-FMP-2018-005, contra la Resolución Directoral N° 00067-2021-OSINFOR/08.2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 00067-2021-OSINFOR/08.2, la misma que resolvió, entre otros, sancionar a la empresa Inversiones y Servicios Forestales N y M.E.I.R.L., titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos



Forestales con Fines de Comercialización para Plan de Manejo Forestal Intermedio en Predios Privados N° 16-LOR-CON/PER-FMP-2018-005, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI e impuso una multa ascendente a 0.273 UIT vigentes a la fecha en la que se cumpla con el pago de la misma.

**Artículo 3°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa Inversiones y Servicios Forestales N y M.E.I.R.L., a la Oficina Desconcentrada Provincial de Ucayali de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Loreto; asimismo, comunicar el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

**Artículo 5°.- REMITIR** el Expediente Administrativo N° 032-2020-02-01-OSINFOR/08.2.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**